

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Toledo – Antioquia

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2017 – 00040

Asunto: Termina proceso por desistimiento tácito

Auto interlocutorio No. 45

I. INTRODUCCIÓN.

Advierte este fallador que la última actuación en el presente asunto data del 15 de febrero de 2018 (fl. 46), contando al día de hoy con más de un (1) año de inactividad, razón por la cual ésta Judicatura procederá declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. Del Desistimiento tácito.

Establece el artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la

última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido sobre el particular que, aún a pesar de que existan cargas procesales pendientes de satisfacer por parte del Juez de la causa o la parte interesada, lo cierto es que, si luego de haberse presentado este evento transcurre el tiempo establecido para aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, claramente puede terminarse un proceso, sea ejecutivo o declarativo, por esta circunstancia.

Dijo la Corte puntualmente: “una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier

actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito “¹

2. El caso concreto.

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la última actuación procesal data del 15 de febrero de 2018 (fl. 46) en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a un (1) año, sin que a la fecha exista impulso del proceso o memoriales radicados con posterioridad a esta fecha.

Luego, como quiera que no se avizoran medidas cautelares decretadas ni la presencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargos que puedan condicionar la terminación del proceso por desistimiento tácito; el Despacho proferirá decisión de fondo en ese sentido sin más consideración.

3. Conclusión.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte actora en cuanto a cumplir con la carga procesal que le correspondía satisfacer para continuar con el trámite natural del proceso de referencia, emerge inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Así, en mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso verbal especial de ley 1561 de 2012, adelantado por **HERNÁN ARTURO DUQUE MONTAÑO**, en contra de **JAIR MILAGROS DUQUE RODRÍGUEZ E INDETERMINADOS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: En la forma establecida en el literal g), del inciso 2°, numeral 2° del artículo 317 del C. General del Proceso, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ.
J U E Z.

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC5402-2017. También puede verse Sentencia CSJ STC14997-2016, citada en STC4821-2017.

Mariano Jose Guerra Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Toledo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9edd1a00befdc381889deec8f59f29ad35fc22ffec419e863a8724d2600cd3b
Documento generado en 22/10/2021 01:24:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo - Antioquia

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2018 - 00009

Asunto: Termina proceso por desistimiento tácito

Auto interlocutorio No. 44

I. INTRODUCCIÓN.

Advierte este fallador que la última actuación en el presente asunto data del 27 de agosto de 2018 (fl. 8 Cdno. 2), contando al día de hoy con más de un (1) año de inactividad, razón por la cual ésta Judicatura procederá declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. Del Desistimiento tácito.

Establece el artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la

última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido sobre el particular que, aún a pesar de que existan cargas procesales pendientes de satisfacer por parte del Juez de la causa o la parte interesada, lo cierto es que, si luego de haberse presentado este evento transcurre el tiempo establecido para aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, claramente puede terminarse un proceso, sea ejecutivo o declarativo, por esta circunstancia.

Dijo la Corte puntualmente: “una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier

actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito “¹

2. El caso concreto.

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la última actuación procesal data del 27 de agosto de 2018 (fl. 8 Cdn. 2), en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a un (1) año, sin que a la fecha exista impulso del proceso o memoriales radicados con posterioridad a esta fecha.

Luego, como quiera que no se avizoran medidas cautelares decretadas ni la presencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargos que puedan condicionar la terminación del proceso por desistimiento tácito; el Despacho proferirá decisión de fondo en ese sentido sin más consideración.

3. Conclusión.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte actora en cuanto a cumplir con la carga procesal que le correspondía satisfacer para continuar con el trámite natural del proceso de referencia, emerge inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Así, en mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva de alimentos, adelantada por **MARIA PATRICIA CALLEJAS VALENCIA**, en contra de **CÉSAR CHAVARRÍA GRANDA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: En la forma establecida en el literal g), del inciso 2°, numeral 2° del artículo 317 del C. General del Proceso, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ.
J U E Z.

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC5402-2017. También puede verse Sentencia CSJ STC14997-2016, citada en STC4821-2017.

Mariano Jose Guerra Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Toledo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ba7d544a22c4479d49bcfd38dcfc7d19544579a7655a714d1efeae93a34b3bf
Documento generado en 22/10/2021 01:39:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo - Antioquia

Toledo, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Declarativo - Verbal Sumario.
Asunto	Declaración de Pertenencia
Radicado Único Nacional	05-819-40-89-001-2019-00014 -00
Demandante	Raúl Albeiro Salazar Barrera.
Demandado	Leonardo de Jesús Salazar Álzate.
Decisión	Ordena convocar al proceso a los sucesores procesales determinados e indeterminados del demandado fallecido.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 43

En curso la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la apoderada judicial de la parte accionada informó al despacho sobre el deceso de su representado, señor LEONARDO DE JESÚS SALAZAR ALZATE, hecho que dio lugar a la figura de la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del estatuto en cita.

En tal sentido, fue suspendida la audiencia hasta tanto la parte actora allegara la documentación a fin de acreditar la defunción del accionado; asimismo, la relacionada con la calidad de las personas con quienes habría de continuarse el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 68 enunciado.

Dentro del término, se demostró la defunción del demandado litigante y el atributo de sus sucesores procesales determinados, en consecuencia, se ordenará su convocatoria. De igual manera y también con el propósito de que concurran al proceso, se ordenará el emplazamiento de los sucesores procesales indeterminados.

Se advierte, que de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Procesal Civil, los intervinientes y sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar al proceso a los señores ARGIRO HUMBERTO, EUNICE DEL SOCORRO, JOSE RICARDO, LUIS ALFONSO, MARIA AYDA ISLENIA, JOAQUIN EUGENIO, GLORIA PATRICIA, BEATRIZ ELENA y MARGARITA MARIA SALAZAR BARRERA, en calidad de sucesores procesales del litigante fallecido, con quienes a órdenes del artículo 68 del Estatuto Procesal General, se continuará el proceso.

SEGUNDO: Convocar al proceso a los señores ANDRES MAURICIO y VIVIANA YANETH SALAZAR PÉREZ, descendientes del señor LEONARDO DE JESUS SALAZAR BARRERA, fallecido. Igualmente, a la también heredera por representación ANA MARIA SALAZAR MORENO, hija del señor FRANCISCO LUIS SALAZAR BARRERA, fallecido.

TERCERO: No convocar al proceso a los señores HAIR DARIO, ADOLFO LEON y JAIME ALBERTO SALAZAR ARROYAVE, eventuales herederos por representación como hijos de la señora ELVIA CONSUELO SALAZAR ARROYAVE, por cuanto de ésta última, no se demostró la calidad de hija del litigante fallecido.

Es carga de la parte actora citar a los convocados a fin de que comparezcan al proceso.

CUARTO: Advertir que de conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso, los intervinientes y sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

QUINTO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los sucesores procesales indeterminados del litigante fallecido, señor LEONARDO DE JESUS SALAZAR ALZATE, el cual se hará de acuerdo con los artículos 293 y 108 ibídem, mediante inclusión en listado que se publicará por una sola vez en día domingo, en uno de los diarios El Colombiano, El Tiempo o el Espectador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ

Juez

Firmado Por:

Mariano Jose Guerra Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Toledo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33cea34818c6b4599a973bebbefdb1437fa6fd3a14cd0890301f4d9d8f79b661

Documento generado en 22/10/2021 01:56:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo - Antioquia

Toledo, Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Declarativo – Verbal Especial
Asunto	Saneamiento de la de titulación Ley 1561 de 2012.
Radicado	05-819-40-89-001-2019-00013 00
Demandante	Surgey Fanerix Jaramillo Moreno y otra.
Demandado	Alirio de Jesús Jaramillo Chavarría y otros.
Decisión	Nombre curador Ad-litem al Dr. Rafael Antonio López Nohavá

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 108

De conformidad con el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar como curador ad-litem al doctor **Rafael Antonio López Nohavá** con tarjeta profesional 59.824 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía 8'286.739 de Medellín, para que represente a los señores **Alirio De Jesús Jaramillo Chavarría y Luis Alfonso Muñoz Lujan** y demás personas indeterminadas.

Lo anterior, dado que se ha cumplido con lo exigido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y ha vencido el término del emplazamiento y durante ese interregno no ha comparecido persona alguna a notificarse del auto admisorio de la demanda o a hacerse parte en el proceso.

Comuníquese la designación al profesional del derecho en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, indicándole que el cargo es de forzosa aceptación según lo establecido en el numeral 7 del artículo 47 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIANO JOSE GUERRA DIAZ
J U E Z

Firmado Por:

Mariano Jose Guerra Diaz
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Toledo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79f308b784c3928553f25621aeadb547be459fd62fa2036ea10894af9d165b5

Documento generado en 22/10/2021 02:27:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOLEDO - ANTIOQUIA

Toledo, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo.
Asunto	Ejecutivo de mínima cuantía.
Radicado	05-819-40-89-001-2020-00004 00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Javier Alonso Callejas Mazo.
Decisión	Nombra Curador Ad-litem.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 107

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar como curador ad-litem al doctor **Rafael Antonio López Nohavá**, con tarjeta profesional 59.824 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía 8'286.739 de Medellín, para que represente al demandado, señor **Javier Alonso Callejas Mazo**.

Lo anterior, por cuanto ha vencido el término del emplazamiento y no ha comparecido persona alguna a notificarse del auto admisorio de la demanda o a hacerse parte en el proceso.

Comuníquese la designación al profesional del derecho en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, indicándole que el cargo es de forzosa aceptación según lo establecido en el numeral 7 del artículo 47 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIANO JOSE GUERRA DIAZ
J U E Z

Firmado Por:

Mariano Jose Guerra Diaz

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Toledo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cadafa834eca75ed61608d1ea1df78173fb9899a9ba00a555f4d71a137fc6e3

Documento generado en 22/10/2021 02:28:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo - Antioquia**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2021 – 00040

Asunto: Ordena Emplazamiento

Auto de sustanciación No. 109

Como quiera que la citación para efectuar la diligencia de notificación personal del demandado señor FAUSTO TAPIAS TAPIAS, ha obtenido resultado negativo, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, ya que se cumple con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y, por tanto, se ordena su emplazamiento, con la advertencia de que las publicaciones se deberán realizar en un diario de amplia circulación, El Mundo o El Colombiano, a elección del interesado el día domingo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ.
J U E Z.**

Firmado Por:

**Mariano Jose Guerra Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Toledo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae6947cb64e5928974f0ba6278436304893b8c4d96a7b56fb0b65253913e8a
08**

Documento generado en 22/10/2021 02:26:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**